

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 6 de septiembre de 2022. Señor Juez le informo que en la oportunidad que fue presentado escrito de reposición en contra de la decisión del 8 de abril de 2022, se estableció comunicación con la señora María Isabel Ardila Marín, indicándole que carecía del derecho de postulación para presentar el recurso, y que el mismo debía impetrarlo a través de apoderado Judicial. A su vez, que lo que correspondía para que se procediera con el levantamiento de medidas y entrega de dineros, era que se verificara y aclarara las medidas decretadas en los demás juzgados como se le indicó en el auto atacado. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 3110 005 2012 00378 00

Vista la constancia que antecede, se despacha desfavorablemente el escrito presentado por la señora MARÍA ISABEL ARDILA MARÍN, al carecer de derecho de postulación para ello, y por tanto las peticiones que se realice deben ser a través de apoderado idóneo; por lo que no se accede al recurso de alzada presentado por ésta frente al auto proferido el 20 de abril del año que avanza.

De otro lado y frente al escrito que el coheredero SIMÓN QUIROZ TABORDA, refiere como "Derecho de Petición", es de aclarar al petente que, dentro del trámite de la referencia, su solicitud de ninguna forma puede adelantarse como derecho de petición, ya que es de carácter judicial y debe tramitarse de conformidad a los procedimientos propios del proceso correspondiente.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018 dentro del expediente T-6.572.774, en el cual reza:

"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

Ahora bien, frente a lo peticionado, no procede el levantamiento de las medidas cautelares, pues, no reposa en el expediente prueba alguna de que dichas medidas hayan sido levantadas por los Juzgados Veintitrés Civil Municipal y el Juzgado Municipal Adjunto al Juzgado Sexto Civil Municipal; así como tampoco que

éstos hayan perdido competencia y se hubiere trasladado al Juzgado Veintinueve Civil Municipal, éste en su oficio de levantamiento de medidas cautelares fechado el 13 de diciembre de 2021, sólo hace referencia a las medidas decretadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

Por lo que para proceder al pluricitado levantamiento de medidas deben ser comunicadas por los Despachos Judiciales que los solicitaron o en su defecto por quien tenga la competencia para ello, pero acreditado con prueba sumaria de quien tiene la facultad para dicho levantamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long, sweeping horizontal stroke and a vertical line extending downwards from the right side.

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez